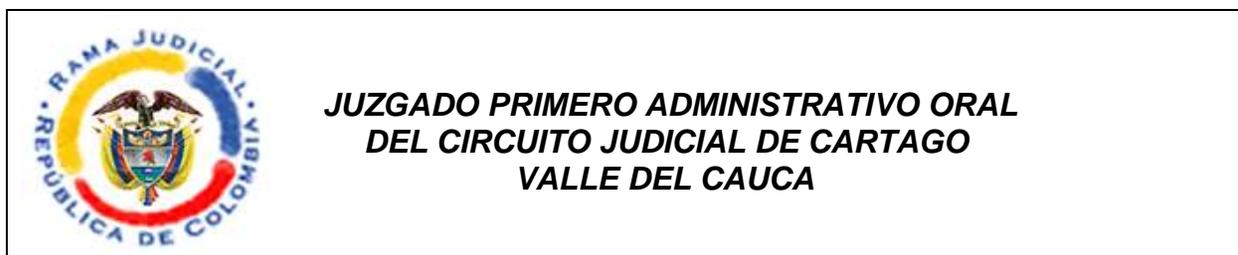


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00313-00
Demandante: DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de abril de 2015 (fl. 90), siendo notificado por estado el 29 de abril de 2015 (fl. 91). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 1º de julio de 2015, ya que transcurrieron durante el 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1º de julio de 2015 (inhábiles 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 28 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Distribuidora Tropitiendas S.A.S., que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 28 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fls. 38-39) en el que presenta una petición especial solicitando al despacho la remisión del proceso al juez competente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00033-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY PAREJA LÓPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado (fls. 38-39) solicita: *“SUSPENDER cualquier diligencia programada por su Despacho dentro del proceso de la referencia y, se sirva analizar y dar cumplimiento a los fallos citados anteriormente y en consecuencia, pido REMITIR la demanda de la referencia al Juez competente”*. Como sustento indica que existen pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que dirime conflictos entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral asignándole a la primera la competencia de los procesos por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho de una vez argumentará que la petición del apoderado de la parte demandante se torna improcedente y por tanto se negará en la parte resolutive de este proveído. Lo anterior por cuanto el presente proceso fue rechazado por medio de auto interlocutorio de fecha marzo 24 de 2015 (fl. 35), el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual el expediente fue archivado como lo indica la constancia secretarial (fl. 37).

Por lo anterior, sin necesidad de más argumentos se,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la suspensión y remisión del presente proceso al juez competente, de conformidad con lo expuesto.

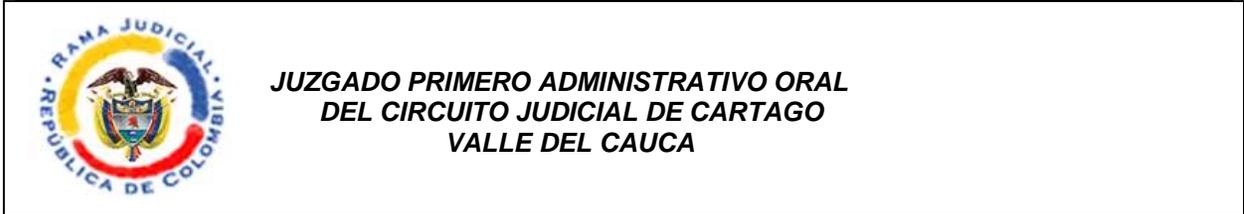
NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fls. 32-33) en el que presenta una petición especial solicitando al despacho la remisión del proceso al juez competente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-01010-00
DEMANDANTE: MARÍA ABDULIA ALARCÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado (fls. 32-33) solicita: *“SUSPENDER cualquier diligencia programada por su Despacho dentro del proceso de la referencia y, se sirva analizar y dar cumplimiento a los fallos citados anteriormente y en consecuencia, pido REMITIR la demanda de la referencia al Juez competente”*. Como sustento indica que existen pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que dirime conflictos entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral asignándole a la primera la competencia de los procesos por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho de una vez argumentará que la petición del apoderado de la parte demandante se torna improcedente y por tanto se negará en la parte resolutive de este proveído. Lo anterior por cuanto el presente proceso fue rechazado por medio de auto interlocutorio de fecha marzo 24 de 2015 (fl. 29), el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual el expediente fue archivado como lo indica la constancia secretarial (fl. 31D).

Por lo anterior, sin necesidad de más argumentos se,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la suspensión y remisión del presente proceso al juez competente, de conformidad con lo expuesto.

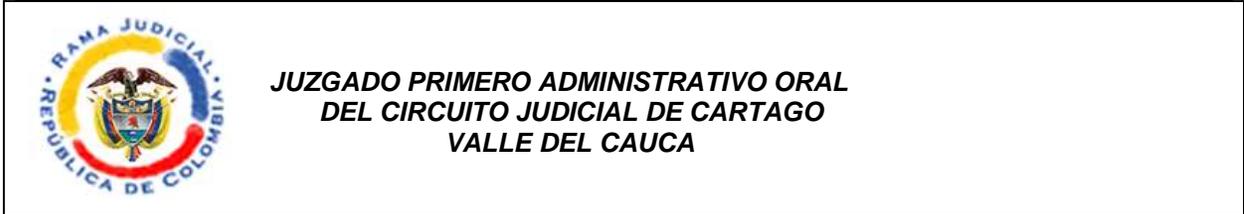
NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fls. 34-35) en el que presenta una petición especial solicitando al despacho la remisión del proceso al juez competente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-01011-00
DEMANDANTE: GLORIA EDITH MEJÍA SERNA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado (fls. 34-35) solicita: *“SUSPENDER cualquier diligencia programada por su Despacho dentro del proceso de la referencia y, se sirva analizar y dar cumplimiento a los fallos citados anteriormente y en consecuencia, pido REMITIR la demanda de la referencia al Juez competente”*. Como sustento indica que existen pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que dirime conflictos entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral asignándole a la primera la competencia de los procesos por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho de una vez argumentará que la petición del apoderado de la parte demandante se torna improcedente y por tanto se negará en la parte resolutive de este proveído. Lo anterior por cuanto el presente proceso fue rechazado por medio de auto interlocutorio de fecha marzo 24 de 2015 (fl. 31), el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual el expediente fue archivado como lo indica la constancia secretarial (fl. 33).

Por lo anterior, sin necesidad de más argumentos se,

RESUELVE

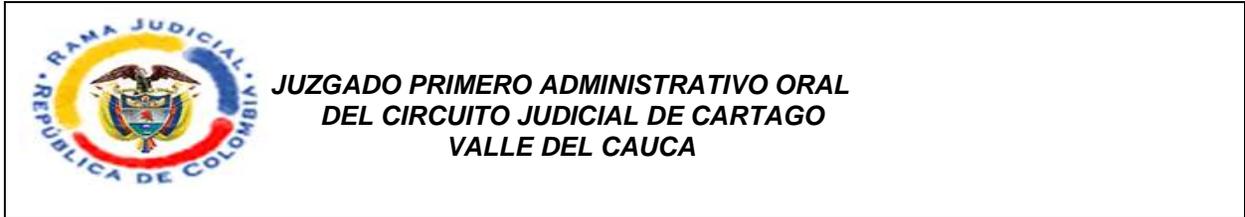
NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la suspensión y remisión del presente proceso al juez competente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 2 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se venció el término concedido en el auto de sustanciación No. 1332 de fecha junio 3 de 2015 (fl. 73). Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. _____

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00027-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	JOSÉ RODRIGO ARENAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS HOY HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente transcurrieron los diez (10) días concedidos en el auto de sustanciación No. 1332 de junio 3 de 2015 (fl. 73). Dentro del término se allegó documento suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta descorre el traslado de la excepción propuesta (fls. 74 – 75). Igualmente apoderado judicial distinto al que presentó la contestación de la demanda, allega poder con anexos y nueva contestación de la demanda por parte de la entidad demandada (fls. 76 -113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el auto de sustanciación No. 1332 del 3 de junio de 2015, parte resolutive, numeral 2, el despachó resolvió:

“2.- Requerir a la entidad demandada, para que allegue poder otorgado por el representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, si el Subgerente Administrativo se encuentra facultado para otorgar poderes, se allegue el acto administrativo que lo faculte para esos efectos, otorgándole para ello el mismo término de traslado de las excepciones (10 días) con la advertencia de que si en ese término no se allega lo requerido, se tendrá por no contestada la demanda y por ende quedará sin efectos el presente auto en cuanto al traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto”.

Ahora, el anterior término se otorgó en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad demandada y obedeció a que el poder otorgado al profesional que presentó la contestación de la demanda (fl. 64) fue suscrito por el Subgerente Administrativo (e) del Hospital Departamental de Cartago ESE sin que se adjuntara acto administrativo que

lo faculte para esos efectos o se hubiere suscrito por el Gerente o Representante Legal, presentándose una insuficiencia del mandato otorgado.

Siendo esto así, como quiera que dentro del término dado no se presentó poder otorgado en debida forma al apoderado que presentó la contestación de la demanda, ni se acreditó que quien lo confirió tuviera facultada para ello, no queda camino distinto que el anunciado en el auto prementado, concretado en que se tendrá por no contestada la demanda y se dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 1332 del 3 de junio de 2015 que dio traslado a la excepción propuesta por la entidad ejecutada.

De otro lado, en cuanto a la nueva contestación de la demanda presentada por el apoderado a quien se le otorgó poder por parte de la ejecutada (fls. 97 – 111) como quiera que la misma fue radicada de manera extemporánea (19 de junio de 2015), tal como se desprende de la constancia secretarial que establece que el plazo para proponer excepciones feneció el 27 de mayo de 2015 (fl. 72), ningún pronunciamiento se realizará sobre el escrito allegado, limitándose el despacho a reconocerle personería al apoderado judicial conforme al poder otorgado (fl. 76) y aceptarle la renuncia presentada al mismo (fl.112).

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Hospital Sagrado Corazón de Jesús Hoy Hospital Departamental de Cartago ESE, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1332 del 3 de junio de 2015 que dio traslado a la excepción propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Reconocer personería al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.614 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por la Gerente (e) de la entidad ejecutada (fl. 76).
- 4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.614 del C. S. de la J., contenida en la solicitud presentada (fl. 112) por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES